



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARIA CONCEPCION VIDES RODRIGUEZ C.C. 45.769.691, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS JOSE ALEXANDER Y MARIA JOSE SALAS VIDES; MANUEL GREGORIO SALAS GIL C.C. 9.168.675, MARLEIDIS SALAS GIL C.C. 45.769.996, ERLINI SALAS GIL C.C. 45.741.924, SONIA SALAS GIL C.C. 45.741.920 Y NELYS MILENA SALAS GIL C.C. 1.051.735.636
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. NIT 900.362.447-6, EMPRESA LA COSTEÑA LA VELOZ NIT 890.102.999-1 Y CONTRA JHON JAIRO QUINTERO PRADA C.C. 12.647.582
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00172 00.
FECHA: **23 SEP 2021**

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 2 y 10, y 11, 90 numeral 1 y 7 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020:

1.- No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Si bien es cierto fue aportada un acta de conciliación, advierte el Despacho que no se incluye como parte convocante a la señora María Concepción Vides Rodríguez, en su doble calidad, es decir en nombre propio y como representante de sus menores hijos.

Por lo tanto, deberá aportar un acta de conciliación donde se incluye a todos los demandantes como parte convocante, en constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

3.- La apoderada de los demandantes si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de la parte demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que *«(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se*

le puede conseguir para efectos de su notificación personal".¹ Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

Por lo anterior

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, seguida por MARIA CONCEPCION VIDES RODRIGUEZ C.C. 45.769.691, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS JOSE ALEXANDER Y MARIA JOSE SALAS VIDES; MANUEL GREGORIO SALAS GIL C.C. 9.168.675, MARLEIDIS SALAS GIL C.C. 45.769.996, ERLINI SALAS GIL C.C. 45.741.924, SONIA SALAS GIL C.C. 45.741.920 Y NELYS MILENA SALAS GIL C.C. 1.051.735.636 contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. NIT 900.362.447-6, EMPRESA LA COSTEÑA LA VELOZ NIT 890.102.999-1 Y CONTRA JHON JAIRO QUINTERO PRADA C.C. 12.647.582, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	Hoy 24 SEP 2021 se
Nº. 060	notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00